



Expediente: **054000335334**
Radicado: **RE-05375-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/11/2025** Hora: **13:57:09** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado Nº RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado Nº SCQ-131-0272 del 25 de febrero de 2020, personal de la UMATA de la Unión denunció que en la vereda San Miguel del municipio de La Unión se presenta *"movimientos de tierra para adecuación de terreno por actividades agrícolas, arrastrando sedimentos producto de las lluvias y afectando una fuente hídrica"*.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia el día 25 de febrero de 2020, lo que generó el informe técnico con radicado Nº 131-0456 del 11 de marzo de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el área con punto de referencia en coordenadas geográficas 5°55'49.73"N/ 75°18'16.04"O/2416 m.s.n.m. se realizó un movimiento de tierras consistente en apertura de vías, cortes y remoción del suelo orgánico; lo anterior para la implementación de un cultivo de papa. Dicho cultivo se encuentra conformado por dos predios.

Es de resaltar que el suelo del sitio es limo-arenoso a limo-arcilloso con áreas, por lo cual es altamente susceptible a los agentes atmosféricos, por lo que se están generan procesos erosivos y arrastre de material a las fuentes hídricas que discurren por el cultivo.

Respecto a la fuente hídrica 1, no se están respectando en su totalidad los retiros desde el cultivo a la fuente hídrica con distancias desde 2m a 10m. Retiros que son zonas de protección según Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

Respecto a la fuente hídrica 2; no se está respectando los retiros a la fuente hídrica los cuales son zona de protección según acuerdo 250 de 2011, así mismo se está dando lugar a arrastre de material a la fuente desde las áreas expuesta adyacentes lo cual puede afectar la calidad y cantidad del recurso.

De acuerdo al sistema cartográfico y al no identificarse el mismo en campo se habría intervenido en su totalidad una tercer fuente hídrica (denominada fuente hídrica 3) ubicado dentro del cultivo y que sería afluente de la fuente hídrica 1.

Verificada la base de datos de la Corporación se encontró la siguiente información de los propietarios de los predios que conforman el cultivo: Predio con F.M.I 0020420 con PK-predios 4002001000000800032 a nombre de la señora ROSA ELVIRA OROZCO DE ESTRADA con cedula de ciudadanía 21846934 y predio con F.M.I 0002647 y PK-predios 4002001000000800031a nombre del señor JOSE OCTAVIO ESTRADA RAMIREZ con cedula de ciudadanía 8251620”.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado Nº 131-0307 del 18 de marzo de 2020, notificada por aviso el día 04 de agosto de 2020 (entregado de manera física el día 03 de agosto de 2020), la Corporación inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.473.290 en calidad de propietaria del inmueble, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, investigando los siguientes hechos:

- "Se investiga el hecho de realizar intervención de ronda hídrica de protección de 3 fuentes hídricas, que discurren por los predios identificados con FMI 0020420 y FMI 0002647 con el movimiento de tierras para apertura de vía. cortes remoción de suelo orgánico.
- Sedimentar 3 fuentes hídricas que discurren por los predios, con movimiento de tierra, para la apertura de vía e implementación de un cultivo de papa, sin ninguna medida de retención de sedimentos.
- Realizar movimiento de tierras con incumplimiento de los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, para la implementación de un cultivo de papa".

Que en el artículo tercero del Auto con radicado Nº 131-0307-2020, se realizaron los siguientes requerimientos:

"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora Beatriz Helena Valencia Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 43.473.290. para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 10 metros mínimo a la fuente hídrica que discurre por los predios.
- Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica que discurre por los predios.
- Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos. garantizando que dicho material no llegue al canal natural de las fuentes hídricas que discurren los predios.
- Retirar el material que se encuentra dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica 3".

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0452 del 19 de marzo de 2021, el interesado denunció "contaminación del agua con agroquímicos de un cultivo de papa aguas arriba en la vereda San Miguel del municipio de La Unión". Queja que fue incorporada en el expediente 054000335334, a través del oficio con radicado N° CI-00510 del 16 de abril de 2021, por encontrarse directamente relacionado con el asunto tratado en dicho expediente.

Que los días 25 de marzo de 2021 y 16 de abril de 2021, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-02191 del 21 de abril de 2021, en el cual se observó lo siguiente:

"Se realizó visita de verificación al sitio los días 25 de marzo y 16 de abril de 2021, encontrando lo siguiente.

En general el predio se encuentra cultivado y se observa generación de procesos erosivos sobre las áreas expuestas. (...)

Respecto a lo ordenado en el artículo Tercero del Auto 131-0307-2020 del 18 de marzo de 2020:

- Acoger el retiro de 10 metros mínimo a la fuente hídrica que discurre por los predios.

Al momento de la visita se observa desarrollo de cultivo a una distancia inferior de 1 m de los canales de las fuentes hidrálicas.

- Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica que discurre por los predios.

Las áreas adyacentes a las fuentes se encuentran cultivadas y en algunas zonas con cobertura en pastos.

-Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos. garantizando que dicho material no llegue al canal natural de las fuentes hidrálicas que discurren los predios.

No se observó elementos y/o acciones encaminadas a evitar caída y/o arrastre de material a las fuentes hidrálicas.

-Retirar el material que se encuentra dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica 3.

Persiste el depósito de material en dicho lugar. (...)

Respecto a lo ordenado en el artículo Cuarto del Auto 131-0307-2020 del 18 de marzo de 2020:

ORDENAR R a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio objeto de queja dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa con el fin de identificar en campo la existencia e intervención de la fuente número 3.

Al momento de la visita se identifica flujo de agua continuo de color claro por el punto de referencia en las coordenadas geográficas 5°55'49.8"N/ 75°18'16.214"O, así como actividades de cultivo a una distancia de 0m de la misma. Adicionalmente verificado el sistema cartográfico de la Corporación para la coordenada tomada en campo, la misma corresponde a un punto sobre la fuente cartografiada en el sistema y denominada Fuente 3. (...)

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Acoger el retiro de 10 metros mínimo a la fuente hidrica que discurre por los predios.	25 de Marzo del 2021 y 16 de Abril de 2021	X			Al momento de la visita se identifica zona de cultivo a una distancia inferior a 1 m del canal de las fuentes.
Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hidrica que discurre por los predios.		X			Al momento de la visita las áreas adyacentes a la fuente se encontraron cultivadas y algunas zonas con pastos.
Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, garantizando que dicho material no llegue al canal natural de las fuentes hidricas que discurren los predios		X			Al momento de la visita no se encontraron mecanismos y/u acciones encaminadas a dicha situación
Retirar el material que se encuentra dentro de la ronda hidrica de la fuente hidrica 3.		X			Al momento de la visita persiste el depósito de material.

Las situaciones objeto de control y seguimiento se desarrollan en dos predios correspondientes al predio con F.M.I 0020420 con PK-predios 4002001000000800032 de propiedad de la señora BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO y el predio con F.M.I.0002647 con PK-predios 4002001000000800031 el cual actualmente se encuentra englobado.

Respecto a la queja SCQ-131-0452-2021 del 19 de marzo de 2021.

Para realizar la visita en atención a la queja, se obtuvo contacto con el señor Andrés Felipe Montagut (Truchas Belmira), quien informa que la visita sería acompañada por el administrador de la granja. Se acordó que la visita se realizaba el día 25 de marzo del 2021.

El día de la visita en las horas de la mañana, se obtuvo comunicación con la persona encargada (truchas Belmira) y se convino encontrarnos en el sitio (subiendo curva la herradura).

Se accede al sitio indicado, en el sector no fue posible obtener comunicación con la persona encargada de truchas Belmira, por lo tanto se procedió a realizar la visita en atención a la queja SCQ 131-0452-2021.

En el predio se encontraba el señor Nelson Álvarez quien informa que él tiene arrendado este predio desde hace más de un año.

Durante la visita se evidencio que el predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°55'49.73"N y 75°18'16.04"O/, donde se desarrolla una actividad agrícola de cultivo de papas ya viene siendo atendido por La Corporación.

El cultivo de papas se estableció sin respetar los retiros a los cuerpos de agua que pasan por el predio, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011. Esta actividad se realiza sin contar con mecanismos de retención y control de sedimentos, que garanticen que dicho material no llegue a los cuerpos de aguas que discurren por el predio.

Después de realizar la visita nos dirigimos hacia el predio de truchas Belmira, llegando a éste, nos encontramos con dos funcionarios, a quienes se le informó que ya se había dado atención a la queja y cuál sería la actuación siguiente”.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 054000335334, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado Nº 131-0456 del 11 de marzo de 2020 e IT-02191 del 21 de abril de 2021, este Despacho determinó que, se configuraba una presunta infracción de la normatividad ambiental, siendo necesario que la investigada desvirtuara la presunción de un actuar doloso o culposo de su parte, presunción que por disposición legal existe. Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)”.

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con radicado Nº AU-01751 del 27 de mayo de 2021, notificado de manera personal el día 23 de junio de 2021, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.473.290:

“CARGO ÚNICO: Intervenir la ronda de protección de 3 fuentes hídricas sin nombre que discurren los predios identificados con FMI 017-20137 y 017-20420 mediante el establecimiento de un cultivo de papas, actividades desplegadas en predio ubicado en las coordenadas geográficas -75°15'15.6"W/5°55'57.9"N/2412 m.s.n.m. vereda San Miguel Santa del municipio de La Unión, situación evidenciada los días 25 de febrero de 2020, 25 de marzo de 2021 y 16 de abril de 2021, hallazgos plasmados en informes técnicos No. 131-0456 del 11 de marzo de 2020 y IT-02191 del 21 de abril de 2021. en contravención a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011. que dispone que las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos. se consideran zonas de protección ambiental, y el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece lo siguiente: -...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán

ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que una vez verificado el expediente N°054000335334, se encontró que, dentro de la oportunidad procesal para la presentación de los descargos, la señora Beatriz Helena Valencia Giraldo, no allegó escrito de descargo.

Sin embargo, lo anterior, de manera extemporánea y mediante el radicado N.º CE-11683 del 13 de julio de 2021, se allegó escrito, cuyo asunto es: "Solicitud de levantamiento de medido auto N° 131-0307", en el mismo se informó entre otras cosas que:

- i) el predio se encontraba en arrendamiento hace aproximadamente un año,
- ii) "se ha retirado el cultivo de papas y se realizarán las medidas de compensación necesarias para la recuperación del mismo",
- iii) en el proceso de mitigación se desarrollarán actividades como:
 - Adecuación de los taludes y zanjas que permitan la correcta circulación, para evitar el agrietamiento y erosión "que se presenta actualmente".
 - Se sembrará prado en el predio para evitar la contaminación visual en el sector.
 - Se adecuará el cauce de la quebrada "la cual presenta pequeños deslizamientos por el proceso productivo y por las lluvias".

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° AU-02766 del 18 de agosto de 2021, notificado de manera personal a través del correo autorizado el día 18 de agosto de 2021, se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que con el referido Auto N°AU-02766-2021, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado para que, en caso de considerarlo necesario, presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que verificado el expediente 054000335334, no se encontró que dentro de los términos procesales la investigada haya presentado escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, RESPECTO LA DEFENSA PRESENTADA POR LA INVESTIGADA Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la señora BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.473.290, con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa por parte del presunto infractor.

"CARGO ÚNICO: Intervenir la ronda de protección de 3 fuentes hídricas sin nombre que discurren los predios identificados con FMI 017-20137 y 017-20420 mediante el establecimiento de un cultivo de papas, actividades desplegadas en predio ubicado en las coordenadas geográficas -75°15'15.6" w/5°55'57.9" N/2412 m.s.n.m. vereda San Miguel Santa del municipio de La Unión, situación evidenciada los días 25 de febrero de 2020, 25 de marzo de 2021 y 16 de abril de 2021, hallazgos plasmados en informes técnicos No. 131-0456 del 11 de marzo de 2020 y IT-02191 del 21 de abril de 2021. ...".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Acuerdo de Cornare 250 de 2011:

"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (...)

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos (...)".*

Acuerdo 251 de 2011:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

De acuerdo con lo anterior y respecto al cargo único formulado, es preciso indicar lo siguiente:

La conducta jurídicamente reprochable fue evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas técnicas realizadas los días 25 de febrero de 2020, (informe técnico Nº 131-0456-2020), 25 de marzo de 2021 y 16 de abril de 2021 (informe técnico Nº IT-02191-2021), fechas en que se evidenció que en predios con coordenadas geográficas -75°15'15.6" w/5°55'57.9" N/2412 m.s.n.m, ubicados en la vereda San Miguel Santa del municipio de La Unión, se intervino la ronda de protección de tres (3) fuentes hídricas sin nombre, mediante el establecimiento de un cultivo de papas.

Lo anterior, fue plasmado por personal de la Corporación, en sus informes técnicos así:

Conclusiones del Informe técnico 131-0456-2020.

"En el área con punto de referencia en coordenadas geográficas 5°55'49.73"N/ 75°18'16.04"O/2416 m.s.n.m. se realizó un movimiento de tierras consistente en apertura de vías, cortes y remoción del suelo orgánico; lo anterior para la implementación de un cultivo de papa. Dicho cultivo se encuentra conformado por dos predios.

Es de resaltar que el suelo del sitio es limo-arenoso a limo-arcilloso con áreas, por lo cual es altamente susceptible a los agentes atmosféricos, por lo que se están generan procesos erosivos y arrastre de material a las fuentes hídricas que discurren por el cultivo.

Respecto a la fuente hídrica 1, no se están respetando en su totalidad los retiros desde el cultivo a la fuente hídrica con distancias desde 2m a 10m. Retiros que son zonas de protección según Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

Respecto a la fuente hídrica 2; no se está respetando los retiros a la fuente hídrica los cuales son zona de protección según acuerdo 250 de 2011, así mismo se está dando lugar a arrastre de material a la fuente desde las áreas expuesta adyacentes lo cual puede afectar la calidad y cantidad del recurso.

De acuerdo al sistema cartográfico y al no identificarse el mismo en campo se habría intervenido en su totalidad una tercer fuente hídrica (denominada fuente hídrica 3) ubicado dentro del cultivo y que sería afluente de la fuente hídrica 1. (...)".

Observaciones del informe técnico N.º IT-02191-2021.

"Se realizó visita de verificación al sitio los días 25 de marzo y 16 de abril de 2021, encontrando lo siguiente.

En general el predio se encuentra cultivado y se observa generación de procesos erosivos sobre las áreas expuestas.

Respecto a lo ordenado en el artículo Tercero del Auto 131-0307-2020 del 18 de marzo de 2020:

- **Acoger el retiro de 10 metros mínimo a la fuente hídrica que discurre por los predios.**

Al momento de la visita se observa desarrollo de cultivo a una distancia inferior de 1 m de los canales de las fuentes hidráicas.

- **Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica que discurre por los predios.**

Las áreas adyacentes a las fuentes se encuentran cultivadas y en algunas zonas con cobertura en pastos.

- **Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos. garantizando que dicho material no llegue al canal natural de las fuentes hídricas que discurren los predios.**

No se observó elementos y/o acciones encaminadas a evitar la caída y/o arrastre de material a las fuentes hidráicas.

-Retirar el material que se encuentra dentro de la ronda hídrica de a fuente 3.

Persiste el depósito de material en dicho lugar. (...)

Respecto a lo ordenado en el artículo Cuarto del Auto 131-0307-2020 del 18 de marzo de 2020:

ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio objeto de queja dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa con el fin de identificar en campo la existencia e intervención de la fuente número 3.

Al momento de la visita se identifica flujo de agua continuo de color claro por el punto de referencia en las coordenadas geográficas 5°55'49.8"N/ 75°18'16.214"Q así como actividades de cultivo a una distancia de 0m de la misma. Adicionalmente verificado el sistema cartográfico de la Corporación para la coordenada tomada en campo, la misma corresponde a un punto sobre la fuente cartografiada en el sistema y denominada Fuente 3".

Ahora bien, respecto a las rondas de protección, es importante destacar que, éstas son consideradas zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia, por lo que la intervención de las rondas de protección hídrica, a través de la implementación de un cultivo, puede afectar las **funciones** de dicha zona de protección ambiental las cuales conforme con lo establecido en el anexo 1 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare son las siguientes:

- "Disminuir la erosión superficial y de orillas de ríos y quebradas.
- Evitar el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas.
- Disminuir la vulnerabilidad a alas inundaciones y a las avenidas torrenciales.
- Reducir la fuerza de la escorrentía.
- Facilitar los procesos de infiltración y percolación.
- Actuar como filtros para reducir la contaminación.
- Regular la afluencia de agua a los cauces.
- Respetar el papel ecológico que desempeñan las zonas riparia con su biota asociada, procurándoles un corredor lineal continuo.
- Favorecer su función como zonas de carga y de almacenamiento.
- Mejorar el valor recreativo de las riberas.
- Propiciar la creación de microclimas frescos y húmedos alrededor de las fuentes de agua en meses cálidos.
- Facilitar su papel como flujo de conectividad y continuidad posibilitando el movimiento de especies entre diferentes hábitats.
- Aprovechamiento del espacio público y recuperación del paisaje.
- Propiciar el equilibrio del recurso hidrobiológico".

Respecto a la defensa de la investigada.

Por su parte, la investigada no presentó dentro del término legal, escrito de descargos ni alegatos de conclusión. Sin embargo, mediante al escrito con radicado N° CE-12618 del 26 de julio de 2021, presentó un contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito con el señor Nelson de Jesús Álzate Ocampo sobre los predios identificados con FMI 017-20137 y 017-20420, el cual, fue incorporado como prueba en procedimiento sancionatorio a través del Auto con radicado N° AU-02766 del 18 de agosto de 2021. Si bien, no soportó de ninguna manera la finalidad de aportar el contrato de arrendamiento, se presume que fue para aducir que lo ocurrido fue el "*hecho de un tercero*", debido en que en virtud del contrato de arrendamiento el señor Álzate Ocampo ostentaría la tenencia de los predios.

En este contexto, y previendo que la finalidad de allegar dicho contrato de arrendamiento fue la ya manifestada, se advierte que, para que pueda prosperar la excepción denominada "*hecho de un tercero*" como causal eximiente de responsabilidad, es necesario analizar los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia, como lo ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia proferida Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente 16530, en la que dispuso:

"(...)Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximiente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño...".

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervenientes en el juicio de responsabilidad. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción. Frente al caso en cuestión, para que el hecho de un tercero excluya de responsabilidad a la propietaria de los predios, quien se encuentra investigada, no basta con que se brinde la información para que dicho tercero sea plenamente identificado en el proceso, lo relevante es determinar si el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la investigada, lo cual no se ha manifestado ni demostrado en la investigación sancionatoria, máxime que, ella como propietaria debía dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, referente a la función ecológica de la propiedad. En este sentido, a pesar del contrato de arrendamiento allegado, es importante destacar que, al momento en que se desarrollaron las actividades investigadas, la señora Beatriz Helena Valencia Giraldo, ostentaba la titularidad del derecho real de dominio sobre los inmuebles. **Por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, le correspondía a ésta velar porque en sus predios no se desarrollarán actividades que atentarán contra el medio ambiente y los recursos naturales.**

Así las cosas, al ser propietaria, en su calidad de guardián del bien, su participación o negligencia - ya sea por acción u omisión, como no ejercer un control adecuado sobre sus predios o no adoptar medidas correctivas una vez tuvo conocimiento de los hechos-, configura responsabilidad por permitir el desarrollo de actividades que infringieron la normatividad ambiental y que atentaron contra el medio ambiente y los recursos naturales. Lo anterior, dado que la tenencia del bien no exime del cumplimiento de la obligación legal de garantizar la función ecológica de la propiedad, máxime que para las visitas realizadas ocho (8) meses después de notificarse el inicio al procedimiento sancionatorio a la presunta infractora y propietaria de los predios, no se evidenció el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, tal como quedó evidenciado en el informe técnico con radicado N° IT-02191 del 21 de abril de 2021, es más, tan sólo un año después de haberse notificado el inicio de procedimiento sancionatorio, la señora Valencia Giraldo, a través del radicado N° CE-11683 del 13 de julio de 2021, allegó información acerca del cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación.

Conforme a los anteriores pronunciamientos, la señora BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.473.290, con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo quinto numeral d del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare y en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en tal sentido se llamará a prosperar el cargo único formulado mediante el Auto con radicado N° AU-01751 del 27 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054000335334, se concluye que la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en numeral d del artículo quinto del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare y en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare; por lo tanto, EL CARGO ÚNICO, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

1. "Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos y alegatos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: “**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: “**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos*. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en Multa, a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.473.290, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo único formulado mediante el Auto con radicado No. AU-01751 del 27 de mayo de 2021 y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “*El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*”.

7.2. *En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”*

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: “*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*”

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Amonestación escrita.*
 2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
 3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
 4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
 5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. *“Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”...*

Así las cosas, se advierte, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme a lo consagra el parágrafo tres del artículo arriba mencionado, toda vez, que en el presente caso, solamente con la sanción consistente en la multa y con las obligaciones de hacer que se plasmarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo, se espera cumplir con la finalidad del proceso, la cual según el manual denominado “Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental” expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, con el cual busca reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas”. Siguiendo este orden de ideas, se espera que la señora Beatriz Helena Valencia Giraldo, con la sanción y las obligaciones de corrección impuestas, corrija su comportamiento en relación con el uso, aprovechamiento e intervención de los recursos naturales, en el futuro, ciñendo su actuar a la normatividad ambiental.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y de conformidad con el informe técnico con radicado N°IT-05112 del 31 de julio de 2025, se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(a*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y=	y1+y2+y3	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el Expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifican en el Expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el Expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	No hay registros de procesos o trámites del predio con La Corporación. Sin embargo, el predio es visible y se encuentra a un costado de la vía La Unión-Sonsón.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	((3/364)*d)+(1-(3/364))	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	El plazo se determina a partir de la fecha en que se detectó la conducta. Esto se evidenció durante las visitas realizadas el 25 de febrero de 2020, el 25 de marzo de 2021 y el 16 de abril de 2021. Los hallazgos de estas visitas se documentaron en los informes técnicos No. 131-0456 del 11 de marzo de 2020 y IT-02191 del 21 de abril de 2021, los cuales confirman que las actividades en cuestión continuaron.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	65,00	
r = Riesgo	r =	o * m	39,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	612.346.995,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	No se identifican en el Expediente
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Ver tabla

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,05	Ver tabla No. 7
CARGO ÚNICO: Intervenir la ronda de protección de 3 fuentes hídricas sin nombre que discurren los predios identificados con FMI 017-20137 y 017-20420 mediante el establecimiento de un cultivo de papas, actividades desplegadas en predio ubicado en las coordenadas geográficas -75°15'15.6"W/5°55'57.9"N/2412 m.s.n.m. vereda San Miguel Santa del municipio de La Unión, situación evidenciada los días 25 de febrero de 2020, 25 de marzo de 2021 y 16 de abril de 2021, hallazgos plasmados en informes técnicos No. 131-0456 del 11 de marzo de 2020 y IT-02191 del 21 de abril de 2021. en contravención a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011. que dispone que las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos. se consideran zonas de protección ambiental, y el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece lo siguiente: - ...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Comare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		14,00		JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	entre 0 y 33%. 1			La ronda de protección de tres drenajes pequeños ha sido invadida para el establecimiento de un cultivo de papa. Esta actividad, sumada a la ausencia de medidas de control, ha generado el arrastre de materiales, la alteración del flujo hídrico y el potencial eutrofización, o al menos ligeras afectaciones a la calidad del agua de estos cuerpos hídricos. No obstante, no reposa evidencia en el expediente del área intervenida en relación con las fuentes hídricas.
EX = EXTENSIÓN <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	área localizada e inferior a una (1) hectárea 1 área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas 4 área superior a cinco (5) hectáreas. 12		1	En los documentos técnicos no existe un dato preciso sobre la extensión total de la intervención total, por lo que por principio de favorabilidad se califica con el valor más bajo.
PE = PERSISTENCIA <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. 1 La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. 3		3	Esto se debe a que la recuperación de la vegetación nativa, la eliminación de contaminantes y la restauración de la morfología del cauce son procesos que, como mínimo, llevarán varios años y, en muchos casos, requerirán intervención humana significativa para revertir el daño. Los efectos de la alteración de la estructura del suelo y la potencial eutrofización pueden extenderse por un periodo considerable.

	<p><i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i></p>	5		
<p><i>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p>	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i></p> <p><i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p> <p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	<p>1</p> <p>3</p> <p>5</p>		<p>La recuperación de los ecosistemas impactados, aunque posible mediante la implementación de medidas correctivas, se presenta como un proceso intrínsecamente difícil, de alto costo y que exige un tiempo considerable para alcanzar un estado original. Por consiguiente, la reversibilidad de esta afectación se categoriza con un valor de 3, lo que significa que los daños son apenas parcialmente reversibles y que su restauración plena constituye un desafío a muy largo plazo.</p>
<p><i>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p> <p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo</i></p>	<p>1</p> <p>3</p>		<p>Esta clasificación se justifica porque, aunque el daño no es irreversible, la recuperación completa del ecosistema requiere un esfuerzo consciente y activo. La remoción de la vegetación nativa y los impactos por erosión y potencial contaminación por agroquímicos no se revierten de forma inmediata ni completamente natural sin gestión. Sin embargo, al tratarse de drenajes pequeños, si se suspende el cultivo y se implementan medidas de control de erosión junto con un plan de restauración (como la reforestación con especies nativas), el ecosistema tiene la capacidad de restaurar muchas de sus funciones.</p>

	comprendido entre 6 meses y 5 años.		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	14,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN			La probabilidad de afectación a la ronda hídrica y a los drenajes sencillos es Moderada, siendo esta una consecuencia inevitable y continua de las actividades observadas. Esta evidencia se deriva de la combinación de factores críticos: la intervención directa sobre un ecosistema legalmente protegido y frágil, el establecimiento de un cultivo de papa que promueve la erosión y la posible contaminación por agroquímicos, la ausencia total de medidas preventivas que agrava el riesgo de degradación, y las condiciones climáticas locales que favorecen el arrastre de contaminantes. La interrelación de estos elementos crea un escenario de deterioro ambiental progresivo y sostenido sobre los cuerpos de agua afectados.		

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20

Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: En la revisión del Expediente no se identificaron circunstancias atenuantes.

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado 0,05
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el			

número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMVLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.

	0,90
	0,80
	0,70
	0,60
Categoría Municipios	Factor de Ponderación
Especial	1,00
Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60
Quinta	0,50
Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de la señora Beatriz Helena Valencia Giraldo identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.473.290, se ingresó a la página del SISBEN IV, en donde se identificó que pertenece al Grupo D, Subgrupo D9 "No pobre no vulnerable", adicionalmente, se verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que la investigada, reporta como titular del derecho de dominio de veinti tres (23) inmuebles (se anexa consulta en el VUR) en tal sentido y contrastada dicha información con la ponderación de la capacidad socioeconómica de la Resolución 2086 de 2010, se establece que la señora Beatriz Helena Valencia Giraldo tiene una capacidad de pago de 0,06.

VALOR MULTA:	122.469.399,00
UVB	10.601,58

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.473.290, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.473.290, conforme al cargo único formulado mediante el Auto con radicado Nº AU-01751 del 27 de mayo de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.473.290, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **DIEZ MIL SEISCIENTOS UNO CON CINCUENTA Y OCHO Unidades de Valor Básico (10.601,58 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$122.469.399,00)**.

Parágrafo 2: Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 3: Informar a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.473.290, que deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.473.290, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO**, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, proceda a:

1. Implementar medidas urgentes para contrarrestar la erosión del suelo y la pérdida de la capa fértil mediante la siembra de especies herbáceas nativas o apropiadas para la zona (como gramíneas y leguminosas) que establezcan rápidamente una cubierta protectora del suelo, además para evitar el arrastre de sedimentó a los drenajes sencillos.
2. Implementar Barreras Físicas (trinchos o pequeñas zanjas de ladera) para retener sedimentos y reducir la velocidad del agua de escorrentía.
3. Respetar la ronda de protección hídrica de las fuentes que atraviesan el predio. Para ello se deberá retirar el cultivo que se encuentra interviniendo la ronda de protección hídrica.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos y las condiciones ambientales del lugar. La visita se realizará conforme al cronograma y logística de la Corporación y una vez cumplido el plazo anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO**, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 054000335334

Fecha: 23 de junio de 2025 y 20 de agosto de 2025.

Proyectó: Paula Giraldo /Revisó: Nicolás Diaz.

Aprobó: John Marín

Técnico: Emilsen Duque.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

